

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00192-00
Demandante: MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS** quien actúa a través de apoderado judicial presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y propone como pretensiones las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO 2017-03563 del 19 de octubre de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió Liquidación Oficial a mi representado.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO – 2020-M-05089 del 13 de noviembre de 2020; por medio de la cual se da aplicación al Esquema de Presunción de Costos y se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03563 del 19 de octubre de 2017.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2017-03563 de 19 de octubre de 2017 y RDO -2020-M-05089 de 13 de noviembre de 2020, se restablezcan los derechos de la señora MARIA SUSANA MUÑOZ BOLÑOS, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral SSSI.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones No RDO-2017-03563 del 19 de octubre de 2017 y RDO -2020-M-05089 del 13 de noviembre de 2020, se restablezcan los derechos de la señora MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS, bajo el entendido que no proceden las sanciones por las presuntas conductas de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI.”

Radicación No. 110013337043-2021-00192-00
Demandante: MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se evidencia que, lo que pretende la demandante es la nulidad de la Resolución RDO-2017-03563 de 19 de octubre de 2017 por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integra y se sanciona por omisión; y la nulidad de la Resolución RDO-2020-M-05089 de 13 de noviembre de 2020 a través de la cual la UGPP da aplicación al Esquema de Presunción de costos y revoca parcialmente la Liquidación Oficial, acto administrativo que se expidió en virtud del estudio de la procedencia de la Revocatoria Directa.

Así, el Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- No se allega constancia de notificación de la Resolución RDO-2020-M-05089 de 13 de junio de 2020, pues en el escrito de demanda señala que la mismo fue notificado el 17 de junio de 2021, sin embargo, no se adjuntó prueba de dicha comunicación y/o notificación.
- En el texto de la demanda no se explican las razones de la presunta ilegalidad de la Resolución RDO-2020-M-05089 de 13 de junio de 2020 que resolvió la “Revocatoria Directa” y modifico la liquidación oficial.

En atención a lo anterior, a efectos de resolver sobre la admisión de la demanda considera pertinente el Despacho requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare los siguientes puntos:

- Allegar constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución RDO-2020-M-05089 de 13 de junio de 2020.
- Desarrollar, aclarar y complementar el acápite de concepto de violación, respecto de la presunta ilegalidad de la Resolución RDO-2020-M-05089 de 13 de junio de 2020.

Se debe **integrar toda la demanda en un solo escrito** y correr los respectivos traslados a las entidades demandadas.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

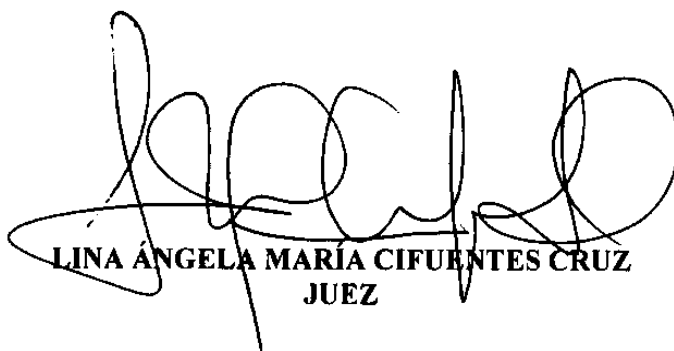
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Señora Maria Susana Muñoz Bolaños, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2021-00192-00
Demandante: MARIA SUSANA MUÑOZ BOLAÑOS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Milton González Ramírez, como apoderado de la demandante dentro del asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00193-00
Demandante: OSCAR ANDRÉS BERNAL PRIETO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ Y
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar, se advierte lo siguiente:

El señor **OSCAR ANDRÉS BERNAL PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 80.070.058 quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Por reparto le correspondió el proceso al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, mediante proveído de 22 de julio de 2021, declaró falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Sección Cuarta de esta Jurisdicción por tratarse de un procedimiento de cobro coactivo.

A través de acta de reparto de 3 de agosto de la presente anualidad le correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- En primera medida se le debe indicar al demandante que para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho este debe estar acorde a lo establecido en **el artículo 138 del CPACA**, cumpliendo por su puesto el término que allí se indica para determinar la respectiva caducidad.

Radicación No. 110013337043-2021-00193-00
Demandante: OSCAR ANDRES BERNAL PRIETO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO

- **PODER:** Se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.
- **INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES:** Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a procesos de cobro coactivo es pertinente hacerle la siguiente claridad a la parte:

El artículo 101 del Código Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Art. 835. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”.

Es de precisar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, de que no se confundan con otros, con el fin de determinar su origen, procedencia, y además de ello precisar lo que se persigue de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y en el acápite que corresponde, sin que sea posible la remisión a otros apartes de la demanda

- **HECHOS DE LA DEMANDA:** Los hechos deben ser relacionados de forma sucintos, concretos y en orden cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.

Radicación No. 110013337043-2021-00193-00
Demandante: OSCAR ANDRES BERNAL PRIETO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO

- **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **copia física** de todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Así mismo acreditar agotamiento de la vía gubernativa o interposición de los recursos obligatorios que proceden contra el acto, para que se entienda agotado este requisito, no es necesario solamente la interposición sino la resolución de estos por parte de la autoridad administrativa, sin perjuicio del silencio administrativo negativo; ahora, este requisito solo es necesario cuando contra el acto procedan recursos, de lo contrario no hay obligatoriedad al respecto.

- **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** el apoderado no realice el correspondiente análisis de caducidad, además de eso no allega copia de los actos administrativos demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, por lo que para el Despacho no le es posible realizar el correspondiente análisis.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:** Cada uno de estos acápites deberá ser adecuado frente a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho en relación con los actos demandados.

- **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

- De igual manera, deberá **relacionar y allegar las pruebas** que se encuentren en su poder de conformidad con el mandato del artículo 166 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

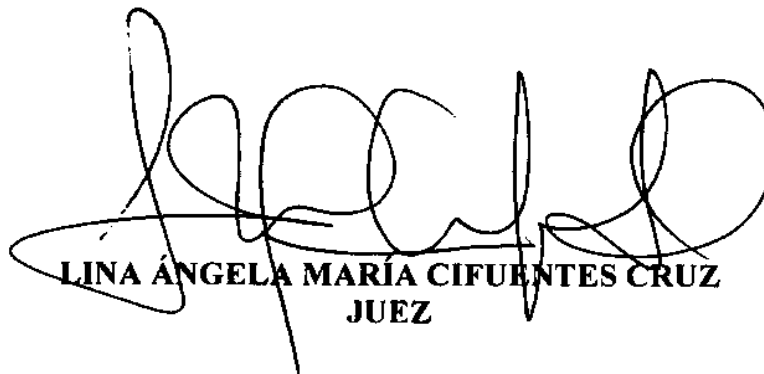
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor OSCAR ANDRES BERNAL PRIETO, y **conceder** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2021-00193-00
Demandante: OSCAR ANDRES BERNAL PRIETO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00196-00
**Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES-**
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 5 de agosto de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DNP 1924 de 01 de noviembre de 2019, acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.*

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DNP 863 de 12 de marzo de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución.

3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. GDD 0167 de 12 de agosto de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución.

*4. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD***

SOCIAL EN SALUD – ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/TCE (\$1.116.600).

5. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**- o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

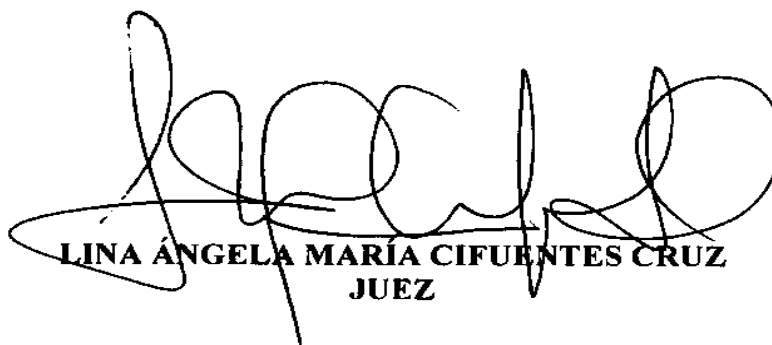
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las Resoluciones: **DNP 1924 de 1° de noviembre de 2019, DNP 863 de 12 de marzo de 2020 y GDD 0167 de 12 de agosto de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la doctora **CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 256.848 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–**, de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00197-00
Demandante: LYDA MARIA FRANKY ZAPATA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **LYDA MARIA FRANKY ZAPATA** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Juzgado según acta de **9 de agosto de 2021**¹.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sanción RDO 2019-01829 del 21 de junio de 2019 y de la Resolución RDC 2021-00493 del 30 de marzo de 2021.

SEGUNDA. - A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR y dejar sin efectos jurídicos las resoluciones señaladas.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración

¹ Ver expediente digital

a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativo se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.². (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: Proyecto 101 S.A.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de la **Resolución Sanción RDO-2019-01829 de 21 de junio de 2019** por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por el no envío de información contra la Señora **LYDA MARIA FRANKY ZAPATA**.

Además de la **RDC-2021-00493 del 30 de marzo de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-01829 del 21 de junio de 2019*”, la cual fue notificada a la demandante a través de correo electrónico el **30 de marzo de 2021** según constancia que obra en el expediente digital.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es, desde el **1° de abril de 2021**, lo que implica que el demandante tenía hasta el 1° de agosto de 2021 para presentar el medio de control pero como ese día fue inhábil, el termino feneció el **2 de agosto de 2021**.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **9 de agosto de 2021**, esto es, por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **2 de agosto de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada en el buzón de demanda en línea el 6 de agosto de 2021 y repartida a este Despacho el día **9 de agosto de 2021**, esto es 5 días hábiles después de que se debía presentar la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la señora LYDA MARIA FRANKY ZAPATA, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se

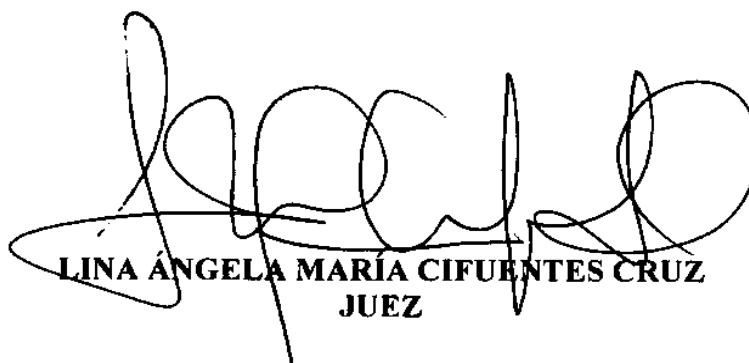
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la señora LYDA MARÍA FRANKY ZAPATA a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNRO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar a la sociedad **BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por el Dr. **Jorge Alberto Palacio Rivero** identificado con la C.C. nro. 80.200.788 y portador de la T. P. nro. 131.44. del C. S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la **de la parte demandante** en los términos y para los efectos del poder y certificado de cámara y comercio adjunto a proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00200-00
Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL** correspondiendo por reparto en primera medida al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien mediante providencia de 10 de junio de 2021 remitió el proceso a la sección cuarta de esta corporación correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 19 de marzo de 2021.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

***“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 030 del 03 enero del año 2020, “Por medio de la cual se resuelve la reclamación presentada por la Armada Nacional Club Náutico Refugio El Muña, contra la factura TUSO No. 201803403, y se toman otras decisiones”, proferida por la Directora Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución DAF No. 80207100119 de 11 AGO. 2020. Por medio de la cual se resuelve el recurso de Reposición contra la Resolución No. 030 de 2020, en relación con la Factura No. 201803403, proferida por la Directora Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.*

TERCERA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca el derecho de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL y se ordene reliquidar y reajustar factura No. 201803403 de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CUARTA: Se ordene CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, que la reliquidación y reajuste de la factura No. 201803403 correspondientes a la vigencia 2018 y se expida una nueva factura con los ajustes contables a que haya lugar, la cual debe liquidarse con las especificaciones claras y expresas del desarrollo de adelantar actividades recreativas en el área y/o superficie del Embalse de Tominé y no como captación de agua como erradamente se aplicó por parte de la Entidad demandada..”

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

4. De los procesos que se promuevan sobre **el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00 m/cte.

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Radicación No. 110013337043-2021-00200-00
Demandante: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Demandado: CAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a \$212.815.185,00 por concepto de **tasa ambiental por utilización de aguas** que se le cobró a la entidad demandante mediante la factura TUSO 201803403 del 30 de abril de 2019.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subraya el Despacho)

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de las Resoluciones 030 de 2020 y DAF 80207100119 de 11 de agosto de 2020 asciende a la suma de **DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$212.815.185.00).**

Con base en lo expuesto, es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia - factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2021-00200-00
Demandante: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Demandado: CAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda el 11 de diciembre de 2020**, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante los canales virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

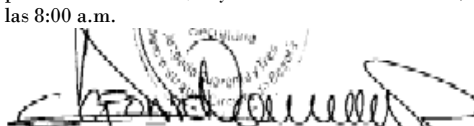


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00201-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, que actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Juzgado según acta de **10 de agosto de 2021**¹.

Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“(…) PRIMERA: DECLARESE la nulidad del artículo noveno de la resolución RDP 035540 del 14 de septiembre del año 2017, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

SEGUNDA: DECLARESE la nulidad de la Resolución RDP 034485 del 18 de noviembre del año 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

TERCERA: DECLARESE la nulidad de la Resolución RDP 037800 del 11 de diciembre del año 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

¹ Ver expediente digital

CUARTA: ORDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), a título de restablecimiento del derecho exonerar a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA del pago de la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$17.175.154) M/CTE, por concepto de aportes patronales de la señora JOSEFINA PITA VARGAS.

QUINTA: Que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. (...).

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.². (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución RDP 035540 del 14 de septiembre de 2017 por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez de la señora Josefina Pita Vargas en cumplimiento de un fallo judicial y ordenó cobro por concepto de aporte patronal a la demandante.
- Resolución RDP 034485 de 18 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución.
- Resolución RDP 037800 del 11 de diciembre de 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución inicial, el cual se notificó el **27 de diciembre de 2019** según anexo del expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: Proyecto 101 S.A.

En este orden de ideas, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente al que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia que agotó la vía administrativa, esto es, desde el **28 de diciembre de 2019**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, serán de días, meses o años, y dada la pandemia de Covid-19, se suspendieron a partir del 16 marzo 2020³.

Además, la norma en cita dijo: *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **14 de agosto de 2020** para presentar la demanda.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **10 de agosto de 2021**, esto es, por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **14 de agosto de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **10 de agosto de 2021**, esto es 11 meses después de que se debía presentar la demanda en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la E.S.E. HOSPITAL

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se,

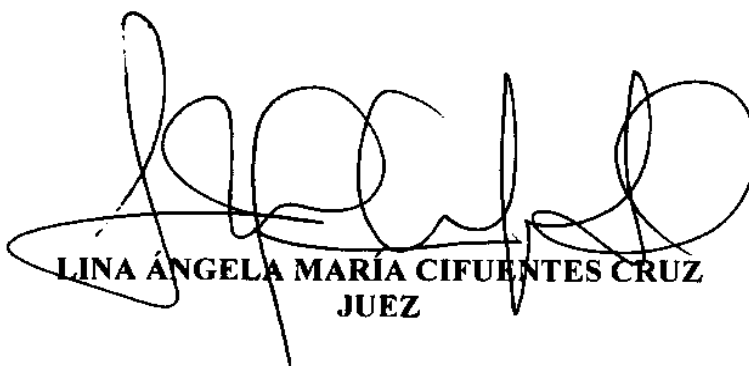
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería para actuar a la **Dra. Natalia Elisa Ramírez Hernández** identificada con la C.C. nro. 1.04.36.406 y portadora de la tarjeta profesional nro. 268.840 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de lo establecido en el poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00203-00
Demandante: CARLOS ALBERTO ACEVEDO DUARTE
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO DUARTE** quien actúa a través de apoderado judicial presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y propone como pretensiones las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO 2017-02413 del 26 de julio de 2017, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió Liquidación Oficial a mi representado.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2020-M-04958 del 13 de noviembre de 2020; por medio de la cual se da aplicación al Esquema de Presunción de Costos y se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2017-02413 de 26 de julio de 2017.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones No. RDO-2017-02413 de 26 de julio de 2017 y RDO -2020-M-04958 de 13 de noviembre de 2020, se restablezcan los derechos del señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO DUARTE, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral SSSI.

2.4. Como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones No RDO-2017-02413 de julio de 2017 y RDO -2020-M-04959, se restablezcan los derechos del señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO DUARTE, bajo el entendido que no proceden las sanciones por las presuntas conductas de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI.”

Vemos que lo que pretende la demandante es la nulidad de la Resolución RDO-2017-2017-02413 de 26 de julio de 2017 por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación y pagos de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y se sanciona por omisión; y la nulidad de la Resolución RDO-2020-M-04958 de 13 de noviembre de 2020 a través de la cual la UGPP da aplicación al Esquema de Presunción de costos y revoca parcialmente la Liquidación Oficial, dicho acto administrativo se expidió en virtud del estudio de la procedencia de la Revocatoria Directa.

Así pues, el Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- No se allega constancia de notificación de la Resolución RDO-2020-M-04958 de 13 de noviembre de 2020.
- En el texto de la demanda no se explican las razones de la presunta ilegalidad de la Resolución Resolución RDO-2020-M-04958 de 13 de noviembre de 2020 que resolvió la “Revocatoria Directa” y modifico la liquidación oficial.

En atención a lo anterior, a efectos de resolver sobre la admisión de la demanda considera pertinente el Despacho requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare los siguientes puntos:

- Allegar constancia de notificación y/o comunicación de la Resolución Resolución RDO-2020-M-04958 de 13 de noviembre de 2020, que resolvió la revocatoria directa y modifico la liquidación oficial.
- Desarrollar, aclarar y complementar el acápite de concepto de violación, respecto de la presunta ilegalidad de la Resolución RDO-2020-M-04958 de 13 de noviembre de 2020.

Se debe **integrar toda la demanda en un solo escrito** y correr los respectivos traslados a las entidades demandadas.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

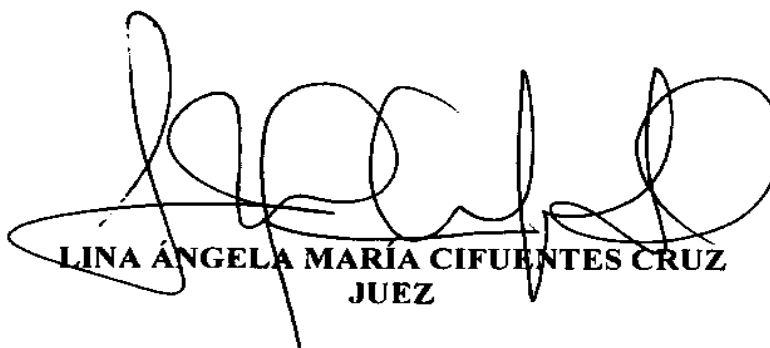
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Señor Carlos Alberto Acevedo Duarte, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase a la parte actora el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por

estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Milton González Ramírez, como apoderado de la demandante dentro del asunto de la referencia, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00204-00
Demandante: ACERTAR LTDA & CIA S. EN C
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauro la sociedad **ACERTAR LTDA & CIA S. EN C.**, para que se declare la nulidad de la Resolución RDO-2019-02689 de 26 de agosto de 2019 a través de la cual se sancionó a la demandante por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello y de la Resolución RDC-2021-00622 de 5 de abril de 2021 a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración confirmando la resolución inicial.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados **con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACAL.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se expliquen las razones por la cuales se afirma en la demanda, que se poseen cinco (5) días hábiles más para presentar la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, se

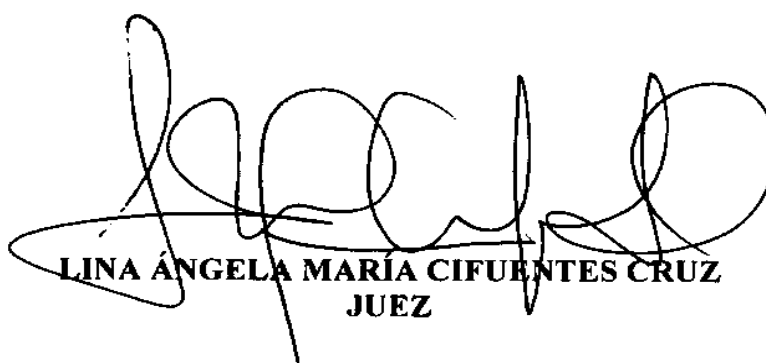
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **ACERTAR LTDA & CIA S. EN C.**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, cada documento en carpeta individual y en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

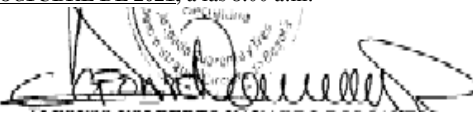
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. Paula Natalia Suarez Casas**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.445.612 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 247.454 del C.S. de la J., como apoderada judicial, para que actúe en defensa de los intereses de la sociedad **ACERTAR LTDA & CIA S. EN C.** en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00206-00
Demandante: ALVARO HERNAN LUNA VITERI
**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
HACIENDA DISTRITAL**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **ALVARO LUNA VITERI**, para que se declare la nulidad de la Resolución DCO-004741 del 24 de marzo de 2021 por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo 2010201033391.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ACUSADOS:** Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue **constancia de notificación y/o ejecutoria de la resolución DCO-004741 de 24 de marzo de 2021** de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, se

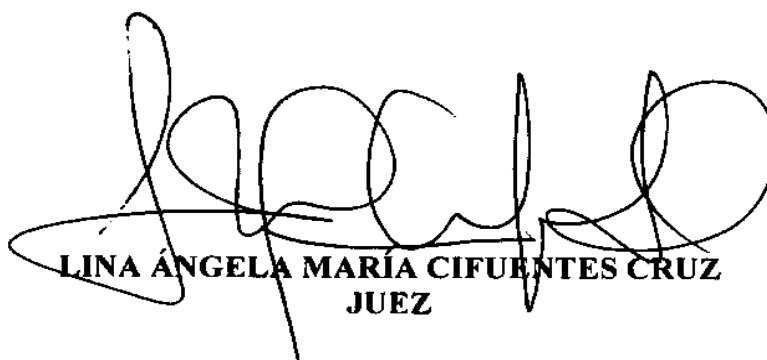
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el señor **ALVARO LUNA VITERI**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, cada documento en carpeta individual y en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. Martha Inés Espitia Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 35.508.875 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 74.415 del C.S. de la J., como apoderada judicial, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

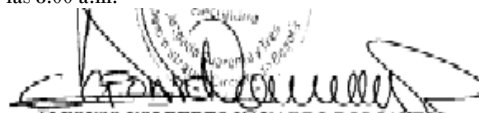


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00208-00
Demandante: GONZALO HARKER USECHE
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Acción: EJECUTIVO POR ASIGNACION

AUTO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, en el cual la apoderada judicial del señor Gonzalo Harker Useche solicita se libre mandamiento de pago en contra de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN respecto de los intereses corrientes y moratorios por la devolución del pago de lo no debido, en renta del año gravable 2006, con ocasión al cumplimiento de fallos judiciales.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2014 este Despacho declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó la devolución por pago de lo no debido junto con sus intereses corrientes y/o moratorios de la declaración de renta del año 2006, orden que fue confirmada mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”.

Conforme a lo anterior, revisadas las pruebas allegadas al proceso, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se ordenará que por Secretaría del Despacho, se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que los Contadores Públicos realicen la respectiva liquidación del crédito correspondiente a los intereses corrientes y moratorios; teniendo como base de liquidación la suma de \$26.406.000.00 m/cte, por ser la discutida dentro del proceso ordinario 043-2013-00052; por la cual, para efectuar dichas liquidaciones las mismas debe ser liquidadas así:

Intereses corrientes:

Desde el **09 de julio de 2011** fecha en la cual se notificó la resolución que negó la devolución por el pago de lo debido, hasta el **17 de noviembre de 2016**, fecha en que se notificó la sentencia de segunda instancia.

Intereses moratorios:

Desde el **22 de noviembre de 2016** fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, hasta el **27 de mayo 2019**, fecha en que fue consignada la devolución por parte de la administración.

Estas liquidaciones se hacen de conformidad con lo contemplado en artículo 863 del Estatuto Tributario¹.

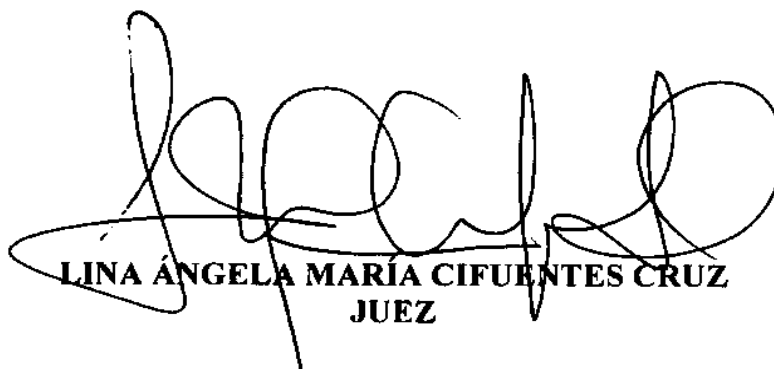
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectúen las liquidaciones de crédito correspondientes, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

¹ Art. 863. Intereses a favor del contribuyente.

**-Modificado- Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:*

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Radicación No.110013337043-2021-00208-00
Demandante: JORGE ENRIQUE LADINO SABOGAL
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00209-00
Demandante: ANA MARCELA GOMEZ YEPES
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **ANA MARCELA GOMEZ YEPES** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 18 de agosto de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDC-2021-00931 DEL13/04/2021, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en adelante “LA DEMANDADA” “LA UNIDAD” o “UGPP”, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución No. RDO-2019-03878 del 18 de noviembre de 2019, en el expediente 20181520058000489 por la conducta de inexactitud en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos comprendidos entre enero a diciembre del 2016.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

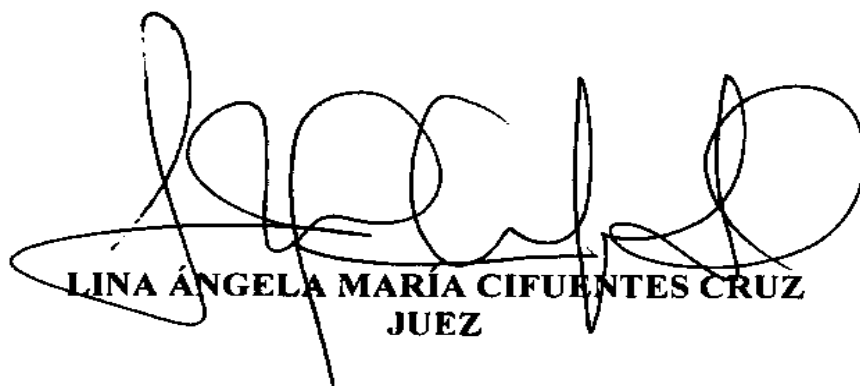
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones rdo-2019-03878 de 18 de noviembre de 2019 y RDC-2021-00931 de 13 de abril de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Daniela Gordo Serna** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.775.543 y Tarjeta Profesional 299.816 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **ANA MARCELA GOMEZ YEPES** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00210-00
Demandante: JORGE HUMBERTO SALAZAR MACHADO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **JORGE HUMBERTO SALAZAR MACHADO**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, el cual, mediante auto de 24 de junio de 2021 remitió por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativo de Bogotá que integran la Sección Cuarta.

Por reparto según acta de 18 de agosto de 2021, correspondió el conocimiento a este Despacho.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERO: Que se deje sin valor y efecto las resoluciones RDP 024980 del 22 de agosto de 2019 y RDP 030102 del 7 de octubre de 2019 declarándose la NULIDAD Y EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO exonerando al señor JORGE HUMBERTO SALAZAR MACHADA del pago TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS Y SEIS PESOS (\$346.493.456) M/cte.”

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos, en que la cuantía no sobrepase los 300 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021¹ la suma \$272.557.800.oo. m/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados y de la revisión integral del expediente, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a **Trescientos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos y Seis Pesos (\$346.493.456)**, por concepto de mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público dentro del cuaderno Pensional del señor Gustavo de Jesús Salazar Mejía.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subraya el Despacho)

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$908.526 (S.M.L.V.) por 100.

Radicación No. 110013337043-2021-00210-00
Demandante: JORGE H. SALAZAR
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante según las Resoluciones RDP 024980 del 22 de agosto de 2019 y RDP 030102 del 7 de octubre de 2019 asciende a la suma de **Trescientos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos y Seis Pesos (\$346.493.456)**, por concepto de mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público dentro del cuaderno Pensional del señor Gustavo de Jesús Salazar Mejía.

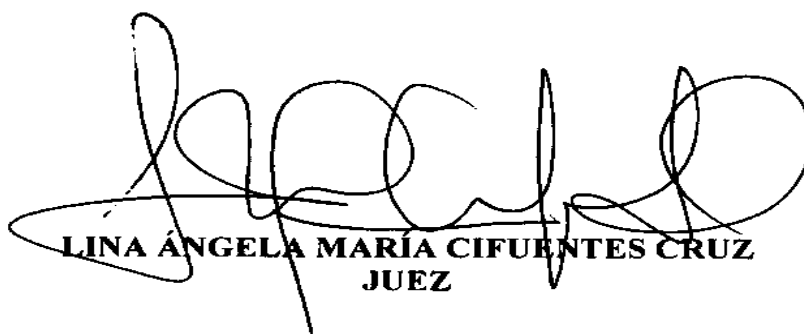
Con base en lo expuesto es evidente que el presente proceso, supera la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia - factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00211-00
Demandante: FREDY LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **FREDY LÓPEZ RAMÍREZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 19 de agosto de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. **RDC-2021-01075 DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en adelante **“LA DEMANDADA” “LA UNIDAD” o “UGPP”**, por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la **Resolución No. RDO. 2019-00384 del 24 de Octubre de 2019**, en el expediente **20171520058000389** por la conducta de inexactitud en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos comprendidos entre enero a diciembre del 2015.

SEGUNDA: Se tengan en cuenta para efectos del IBC, los Costos y Gastos que se acreditan en el expediente de la referencia.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a **LA DEMANDADA** a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a reliquidar los aportes determinados en contra de mi poderdante a través de la Liquidación Oficial No. **RDO. 2019-00384 del 24 de Octubre de 2019**,

y la **Resolución No. RDC-2021-01075 DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, que resolvió solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra de la Resolución No. **RDO. 2019-00384 del 24 de Octubre de 2019 de 2019**, de manera que se calcule el IBC teniendo en cuenta todos los soportes de gastos y costos reportados y demostrados en la presente demanda y dentro del proceso administrativo tramitado bajo el expediente N° **20171520058000389. (...)**”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

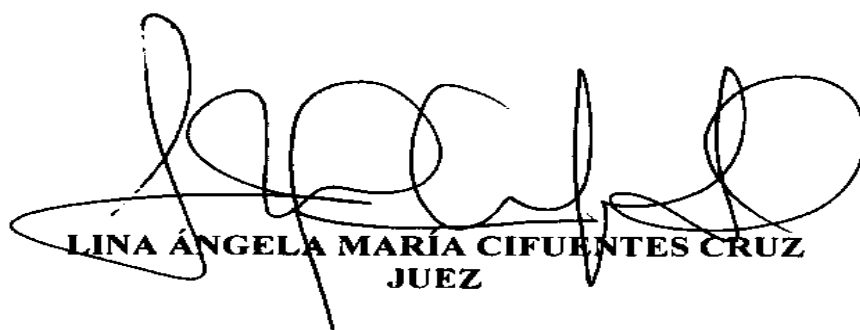
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución RDC-2021-01075 del 19 de ABRIL de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Daniela Gordo Serna** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.020.775.543 y Tarjeta Profesional 299.816 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **ANA MARCELA GOMEZ YEPES** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00214-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Bogotá – Sección Primera, según acta de fecha 15 de enero de 2021.

Mediante auto de 10 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Bogotá – Sección Primera, declaró su falta de competencia y remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá que conforman la Sección Cuarta, correspondiendo el conocimiento a este Despacho según acta de 20 de agosto de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no se refiere en la demanda con claridad los actos sobre los cuales pretende su nulidad, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de

determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

2. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, de manera legible y en formato PDF.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00217-00
Demandante: M 2 S CONTRATISTAS S.A.S.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **M 2 S CONTRATISTAS S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho según acta del 25 de agosto de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones RDO-2019-01823 del 21 de junio de 2019 y RDC-2021-00195 del 19 de marzo de 2021 ORDENANDO que no produzcan efectos jurídicos.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi representado consistente en que no debe realizar el pago de sanción establecida por la presunta conducta de “no suministrar la información requerida dentro.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a las **Resoluciones RDO-2019-01823 de 21 de junio de 2019 y RDC-2021-00195 del 19 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta Profesional 171.844 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **M 2 S CONTRATISTAS S.A.S.** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00217-00
Demandante: M 2 S CONTRATISTAS S.A.S.
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **M 2 S CONTRATISTAS S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDO-2019-01823 del 21 de junio de 2019 y RDC-2021-00195 del 19 de marzo de 2021, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

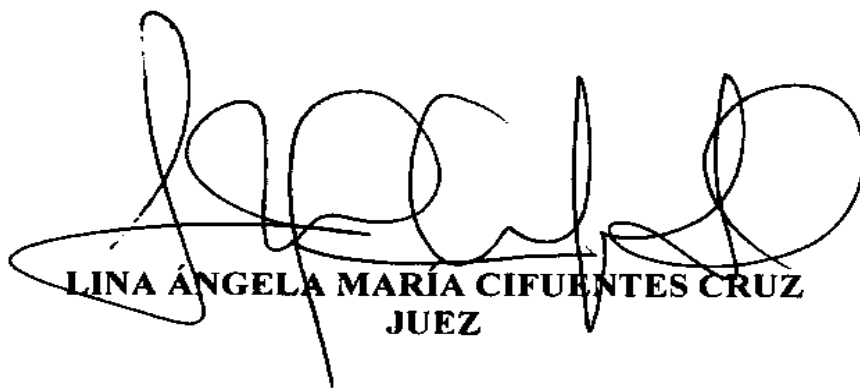
RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones RDO-2019-01823 del 21 de junio de 2019 y RDC-2021-00195 del 19 de marzo de 2021; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2021-00217-00
Demandante: M 2 S CONTRATISTAS S.A.S.
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00219-00

Demandante: TAX PARAMO S.A.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **TAX PARAMO S.A.** actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 26 de agosto de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Vemos que en el presente caso la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones RDO-2019- 03005 del 13 de septiembre de 2019 “*por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales sancionó a TAX PARAMO S.A con NIT 890.002.354, por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello*” y la RDC-2021-00238 del 22 de marzo de 2021 “*Por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración*”, sin embargo, **no** aporta constancia de notificación —desfijación del edicto— del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, siendo este necesario para verificar la caducidad del medio de control.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por La sociedad **TAX PARAMO S.A.** actúa a través de apoderado judicial, en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00220-00
Demandante: PETROMIL GAS S. A. S. E. S. P.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La Empresa **PETROMIL GAS S. A. S. E. S. P.**, quien actúa a través de apoderada judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 27 de agosto de 2021.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“a. Liquidación Oficial n.º 2020534260102700E del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se efectuó el cobro de la contribución especial para la vigencia del año 2020, liquidada con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que a su vez fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante las sentencias C – 464 y C – 484 de 2020.

b. Resolución n.º SSPD - 20215300233875 del 16 de junio de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por Petromil Gas S. A. S. E. S. P. contra la Liquidación Oficial n.º 2020534260102700E del 1 de septiembre de 2020.

c. Resolución n.º SSPD – 20215000394055 del 12 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Petromil Gas S. A. S. E. S. P. contra la Liquidación Oficial n.º 2020534260102700E del 1 de septiembre de 2020.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, se supriman las obligaciones tributarias contenidas en dichos actos administrativos, y se reliquide la contribución especial para la vigencia del año 2020 con base en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 en su tenor original.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho y gastos del proceso a la entidad demandada si a ello hubiere lugar. (...)

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.* (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021¹ la suma \$90.852.600.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a Cuatrocientos Noventa y Dos Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Pesos (\$492.981.000 m/cte) por concepto de Contribución Especial del Servicio de Gas Combustible por Redes Vigencia 2020.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subraya el Despacho)

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$90.852.600 (S.M.L.V.) por 100.

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la empresa demandante respecto de los Actos Administrativos demandados asciende a **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$492.981.000 m/cte)**

Con base en lo expuesto, es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

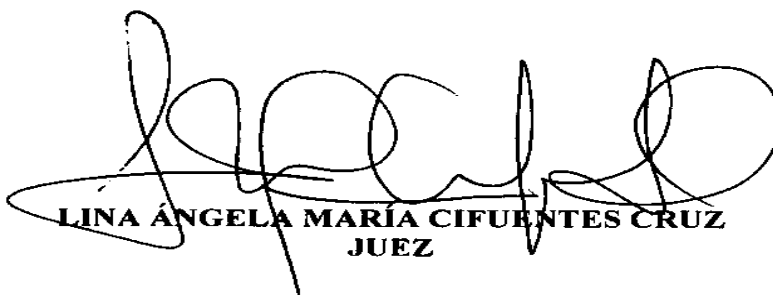
RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 27 de agosto de 2021, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

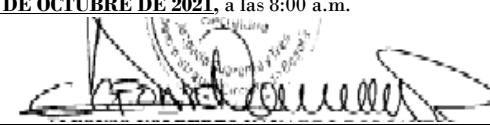
TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00225-00
Demandante: JUANCAMAR Y CIA S EN C
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS –
CREG**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 30 de agosto de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial de Contribución Especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG No. CS-2021-007505 de la vigencia 2020, por medio de la cual el Director Ejecutivo de esta entidad requiere como sujeto pasivo a mi representada para fijar y pagar una suma total de \$14.824.837 por concepto de la contribución especial de la vigencia 2020 a favor de la CREG, toda vez que esta liquidación se encuentra viciada de nulidad por los fundamentos de derecho expuestos en la sección anterior.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 064 del 05 de mayo de 2021, por medio de la cual el Director Ejecutivo de la CREG resolvió el recurso de reposición interpuesto por JUANCAMAR en contra de la Liquidación, toda vez que este acto se encuentra viciado de nulidad por los fundamentos de derecho expuestos en la sección anterior.

¹ Ver expediente digital

TERCERA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en las anteriores pretensiones, a título de restablecimiento del derecho se declare que JUANCAMAR no adeuda suma alguna ni por concepto de la contribución especial a favor de la CREG para la vigencia fiscal 2020.

CUARTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la Nación de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia.

QUINTA: Que se condene a la Nación a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones en la cuantía que sea probada en el presente proceso.

SEXTA: Que se condene a la Nación a pagar las costas del presente proceso.

SÉPTIMA: Que no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.

OCTAVA: Subsidiariamente, que no se condene en costas a mi representada en caso de que sean denegadas las pretensiones anteriores.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial de Contribución Especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG No. CS-2021-007505 de la vigencia 2020 y de la Resolución nro. 064 del 05 de mayo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co.

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **David Alberto Valbuena Lozano** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.020.798.894 y portador de la T.P. nro. 320.517 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** de conformidad con los términos otorgados en el poder allegado al proceso.

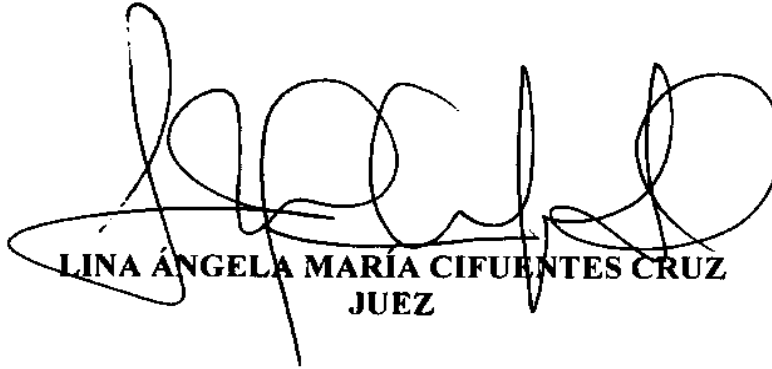
Radicación No. 110013337043-2021-00225-00

Demandante: JUANCAMAR Y CIA S EN C

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Téngase como parte demandante a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

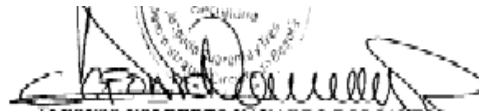


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2021**,
a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO